



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Miércoles 20 de Agosto de 2025

NÚM. 85

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE AFECTACIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "LA DESGRACIA"
PROPIEDAD DE JOSÉ MAGAÑA ESPINO Y ALEJANDRO MAGAÑA ESPINO, UBICADOS
EN LA CALLE LIC. LUIS DONALDO COLOSIO, NÚMERO 1090, EN LA LOCALIDAD
DE LA GOLETA, MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes en que se determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública,

condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de

Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un Segundo Circuito Periférico Intermunicipal de Morelia, específicamente con el quinto segmento, facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad de Morelia, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y la Goleta, y la carretera federal MEX-15, que conecta a las ciudades de Morelia y Ciudad Hidalgo, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento; y, beneficiando directamente a 1'018,140 habitantes de las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y la Goleta.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento

de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Michoacán», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre de los propietarios del predio sujeto a causar afectación es: José Magaña Espino y Alejandro Magaña Espino, de conformidad con la escritura privada número 1,131 mil ciento treinta y uno, pasada ante la fe de la Licenciada María del Rocío González Vélez Aldana, Notario Público número 89 ochenta y nueve en el Estado de Michoacán, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, el 05 cinco de agosto de 2002 dos mil dos, escritura que fue debidamente registrada a favor de las mismas personas, bajo el Registro Número 00000001, del Tomo 00005426, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 07 siete de agosto de 2002 dos mil dos.

Quienes pueden ser ubicados en la calle Lic. Luis Donald Colosio, número 1090, en la localidad de la Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, Código Postal 61303.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la Construcción del Segmento 5, del Segundo Anillo Circuito Periférico de Morelia, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y la Goleta, y la carretera federal MEX-15, que conecta a las ciudades de Morelia y Ciudad Hidalgo, beneficiando directamente a los habitantes de las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y la Goleta.

Por ello es necesario realizar las acciones necesarias para liberar el derecho de vía para el proyecto carretero mencionado, proyectando una longitud aproximada de 6,702.13 km por lo que se refiere a este segmento.

CUARTO. El predio rústico propiedad de José Magaña Espino y Alejandro Magaña Espino, identificado como la totalidad del predio denominado «La Desgracia», sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-2644-000-000, y con valor catastral de \$38,704.00 (treinta y ocho mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), se ubica en el municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el Km 54+830.29 y 54+918.64; cuenta con una superficie de 2-59-89.00 Has (dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas), lo cual es equivalente a 25,989.00 m² (veinticinco mil novecientos ochenta y nueve metros cuadrados).

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de **7,035.80 m²** (siete mil treinta y cinco, punto ochenta metros cuadrados) de la superficie total.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: 164.65 m, ciento sesenta y cuatro metros con sesenta y cinco centímetros, con resto de la propiedad;

SUR: 75.44 m, setenta y cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros, con resto de la propiedad;

ORIENTE: 88.80 m, ochenta y ocho metros con ochenta centímetros, con parcela de Luis Rivera Baltazar; y,

PONIENTE: 69.06 M, sesenta y nueve metros con seis centímetros, con Camerina López.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 000005426, Registro Número 00000001 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la fracción del predio rústico descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$2'807,300.00 (dos millones ochocientos siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el artículo anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 150 días naturales a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su

publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Michoacán*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, se ordena la notificación personal del presente Acuerdo a José Magaña Espino y Alejandro Magaña Espino, informándoles que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de

Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de agosto de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)